



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17024
20 de octubre del 2022



*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02)** elegibles, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1052 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 20191000000886 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007246 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ del **Acuerdo No. 20191000000886 del 04 de marzo de 2019**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

El día **09 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 4820**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 67611, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de las listas conformadas para el Proceso de Selección Territorial 2019, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
1	67611	1	1033678267	Anderson David Morales Grizales
Justificación				
<i>“El elegible, ANDERSON DAVID MORALES, violó el artículo 15. Literal C del acuerdo 20191000000886 del 4-03-2019 de la CNSC. Presenta Certificaciones de Tamayo Montilla Arquitectos SAS y Makrofincas SAS. Aplica para Jefe de Bodega y Conductor.”</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres
2	67611	2	7231120	Leonardo Barreto Ramirez
Justificación				
<i>“El elegible, LEONARDO BARRETO RAMÍREZ, violó el artículo 15. Literal C del acuerdo 20191000000886 del 4-03-2019 de la CNSC. Presenta Certificaciones sin funciones del cargo ejercido”</i>				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 321 del 03 de abril de 2022⁵**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La universidad o instituto de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidara los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformara las listas de elegibles para proveer los cantes definitivos de los empleos objeto de la presente convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁵ *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1052 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019”*

determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 67611** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1052 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el seis (06) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el siete (07) de abril y hasta el veintisiete (27) de abril del 2022⁶, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el seis (06) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible Anderson David Morales Grizales, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Por su parte, vencido el término señalado, el elegible Leonardo Barreto Ramirez, No ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección 1052 – Convocatoria Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02)** elegibles, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019"

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de las listas de elegibles conformadas en el marco del **Proceso de Selección No. 1052 de 2019**, y por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2019100000886 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007246 del 16 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 67611** ofertado por la **ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, objetos de las solicitudes de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	Denominación	Código	Grado	Nivel
67611	Profesional Universitario	219	7	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito

analizar y formular los proyectos y programas en planes de vivienda que requiera la entidad.

Funciones

1. *Estudiar, analizar y verificar la viabilidad de los proyectos.*
2. *Presentar los proyectos al Jefe Oficina Asesora de Planeación, de acuerdo con las metodologías diseñadas por los organismos competentes.*
3. *Analizar la información y/o requisitos de los postulantes a planes de vivienda y preparar los informes correspondientes.*
4. *Diseñar y actualizar los reglamentos y estrategias para la adjudicación a los beneficiarios y someterlos a la aprobación de las instancias que correspondan.*
5. *Prestar la asesoría profesional para la ejecución de los proyectos.*
6. *Dar respuestas a los requerimientos y trámites del área de vivienda.*
7. *Realizar estudios de pre factibilidad y factibilidad económica social de proyectos de construcción, mejoramiento o ampliación de vivienda.*
8. *Elaborar los diseños arquitectónicos de los proyectos de vivienda.*
9. *Evaluar las propuestas presentadas para ejecutar los proyectos de vivienda.*
10. *Socialización y sensibilización de los proyectos con la comunidad.*
11. *Generar y entregar los reportes solicitados por las diferentes entidades.*
12. *Rendir informes periódicos al jefe de la Oficina Asesora de Planeación.*

Requisitos

Estudio: *Título profesional en Arquitectura.*

Experiencia: *Un (1) año de experiencia profesional*

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE ANDERSON DAVID MORALES GRIZALES

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el 27 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Como concursante para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, grado 7 con OPEC 67611 y ante la solicitud de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Maní Casanare:

"(...) el elegible, ANDERSON DAVID MORALES, violó el artículo 15. literal c del acuerdo 20191000000886 del 4-03-2019 de la cnsc. presenta certificaciones de tamayo montilla arquitectos sas y makrofincas sas aplica para jefe de bodega y conductor." (sic)

Me permito manifestar que el requisito de experiencia solicitado, está debidamente cubierto por las demás certificaciones aportadas. Igualmente, los argumentos de la comisión de personal no demuestran que haya incurrido en ninguno de los hechos manifestados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En el Auto N°321 del 3 de abril de 2022, bajo la tabla en la que se mencionan las razones de las solicitudes de exclusión página 10 aparece:

NOTA: El aspirante podrá verificar la solicitud completa, presentada por la Comisión de Personal, a través del aplicativo SIMO, opción "Mis empleos" del Proceso de Selección de interés de consulta e ingresar en la celda "Otras solicitudes"

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02)** elegibles, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019”

En la página mencionada no aparece la solicitud completa como se menciona en el Auto, lo cual vulnera mi adecuado derecho a la defensa y contradicción, anexo captura de pantalla. (...)

3.1.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

3.1.2 DEL ASPIRANTE ANDERSON DAVID MORALES GRIZALES

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	67611	1	Anderson David Morales Grizales

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, según la cual: “El elegible, **ANDERSON DAVID MORALES**, violó el artículo 15. Literal C del acuerdo 20191000000886 del 4-03-2019 de la CNSC. Presenta Certificaciones de Tamayo Montilla Arquitectos SAS y Makrofinas SAS. Aplica para Jefe de Bodega y Conductor.”

En primer lugar, es necesario indicar que la OPEC requiere Título profesional en Arquitectura; y Un (1) año de **experiencia profesional**.

Frente a lo anterior, y una vez verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por el elegible, dentro de los términos establecidos, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se establece que acreditó título profesional como **ARQUITECTO** de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, conferido el 22 de julio de 2014, fecha a partir de la cual se contabiliza la experiencia profesional.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de exclusión en el ítem de **Experiencia** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del **Acuerdo No. 2019100000886 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007246 del 16 de julio de 2019, y lo señalado en el Decreto Ley 785 del 2005 en su artículo 12, las certificaciones laborales deben comprender la siguiente información:

“ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos

- 12.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa
- 12.2 tiempo de servicio
- 12.3 relación de funciones desempeñadas (...)

Dicho esto, se verifica las certificaciones laborales aportadas por el elegible, de conformidad con lo expuesto anteriormente, observando las siguientes características:

- Certificación expedida el trece (13) de noviembre de 2015, por **FOMVIVIENDA Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia**, la cual certifica que el elegible prestó los servicios profesionales de apoyo a la supervisión técnica del contrato de Unión Temporal No. 001 de 2014, celebrado por la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia “FOMVIVIENDA” para el desarrollo del Proyecto de interés prioritario “Parque Residencial San José durante el 24 de junio de 2015 a 30 de octubre de 2015.
- Certificación expedida el diez (10) de octubre de 2019, por la **Secretaría de Infraestructura**, la cual certifica que el elegible suscribió contrato de prestación de servicios No. 2258 del 2017, para acompañar los aspectos técnicos y contractuales de las obras que se adelanten a través de la secretaria de infraestructura de carácter educativo, social, equipamientos colectivos y vial, durante el 14 agosto del 2017 hasta 29 de diciembre del 2017.
- Certificación expedida por la **Secretaría de Infraestructura**, la cual certifica que el elegible suscribió contrato de prestación de servicios No 0627. del 2018, para acompañar a la secretaria de infra estructura en la elaboración de estudios previos y presupuestos relacionados en la red vial y equipamientos colectivos, así como apoyar en le seguimiento de los contratos de la dependencia, durante el 17 enero del 2018 hasta 16 de julio del 2018.

Con lo anterior, frente a las certificaciones aportadas y validadas en VRM, el aspirante acredita 1 año con 2 meses y 23 días de experiencia profesional, superando lo solicitado en el empleo a proveer.

Mencionado lo anterior, frente a la conceptualización de la Experiencia Profesional, es importante tener en cuenta el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, prevé “Es la adquirida a partir de la **terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.” (Negrilla fuera del texto).

Bajo las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta, que el aspirante obtiene su título profesional el día 22 de julio de 2014 y que el requisito de experiencia para el empleo es de “Un (1) año de experiencia profesional” (sic); el Despacho encuentra que las certificaciones expedidas por la **FOMVIVIENDA Empresa de Fomento**

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02) elegibles**, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019"

No 1	OPEC	Posición en lista	Nombres
	67611	1	Anderson David Morales Grizales

Análisis de los documentos

de Vivienda de Armenia y Secretaria de Infraestructura, comprende periodos después de la fecha de grado, y constituye efectivamente experiencia profesional, cumpliendo así con el requisito del empleo.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en atención a que el empleo no requiere experiencia profesional relacionada, este Despacho no entrará a evaluar la carencia de las funciones en la certificación aportada por el aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo.

En este sentido, se precisa que el Acuerdo No. 20191000000886 del 04 de marzo de 2019, señala:

"Artículo 15. Certificación de la Experiencia. (...)

Los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen." (Negrilla fuera del texto).

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con el análisis realizado por el Despacho, se evidencia que las certificaciones laborales aportadas por el elegible corresponden a documentos válidos para acreditar experiencia, en el entendido que el empleo exige expresamente **"Experiencia Profesional"**.

Teniendo en cuenta que el aspirante cumple con las mencionadas certificaciones, no es necesario verificar los demás documentos cargados en el aplicativo SIMO.

Ahora bien, verificado el escrito de defensa y contradicción del elegible, se aclara que frente al escrito de defensa aportado en tiempo por el aspirante, es importante indicar que en el marco de las competencias constitucionales y legales otorgadas a esta Comisión Nacional, se realizó el estudio acucioso del caso en concreto y como consecuencia de ello, se logró establecer que efectivamente existe un cumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo ofertado; así las cosas, no se resolverá de manera favorable para la Comisión de Personal la solicitud de exclusión presentada.

En consecuencia, el señor **Anderson David Morales Grizales**, **CUMPLE** con el requisito de experiencia previsto para el empleo identificado con el código **OPEC No. 67611**.

3.1.3 DEL ELEGIBLE LEONARDO BARRETO RAMIREZ.

No. 2	OPEC	Posición en lista	Nombres
	67611	2	Leonardo Barreto Ramirez

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de personal de la Alcaldía de Maní (Casanare), según la cual: **"El elegible, LEONARDO BARRETO RAMÍREZ, violó el artículo 15. Literal C del acuerdo 20191000000886 del 4-03-2019 de la CNSC. Presenta Certificaciones sin funciones del cargo ejercido"**

En primer lugar, es necesario indicar que la OPEC requiere Título profesional en Arquitectura; y Un (1) año de experiencia profesional.

Frente a lo anterior, y una vez verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por el elegible, dentro de los términos establecidos, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se establece que acreditó título profesional como **ARQUITECTO** de la Universidad la Gran Colombia, conferido el 24 de agosto de 2000, fecha a partir de la cual se contabiliza su experiencia profesional.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de exclusión en el ítem de **Experiencia** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del **Acuerdo No. 20191000000886 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007246 del 16 de julio de 2019, y lo señalado en el Decreto Ley 785 del 2005 en su artículo 12, las certificaciones laborales deben comprender la siguiente información:

"ARTÍCULO 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos

12.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa

12.2 tiempo de servicio

12.3 relación de funciones desempeñadas (...)"

Dicho esto, se verifica la certificación laboral aportada por el elegible, de conformidad con lo expuesto anteriormente, observando las siguientes características:

- Certificación expedida el catorce (14) de enero de 2013, por el **arquitecto Efraín Naranjo Salamanca**, la cual certifica que el elegible se desempeñó como profesional, brindando capacitación al personal de

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02)** elegibles, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019”

No. 2	OPEC	Posición en lista	Nombres
	67611	2	Leonardo Barreto Ramirez

la empresa en formación, revisión y presentación de proyectos, así como la dirección, seguimiento y evaluación de la ejecución física y financiera de los recursos asignados a los proyectos de infraestructura, durante el periodo entre el 1 de julio de 2010 a 31 de diciembre de 2012, acreditando con ello 2 años y 6 meses de experiencia profesional.

Mencionado lo anterior, frente a la conceptualización de la Experiencia Profesional, es importante tener en cuenta el artículo 11° del Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé: “**Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.**” (Negrilla fuera del texto).

Bajo las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta, que el aspirante obtiene su título profesional el día 24 de agosto de 2000 y que el requisito de experiencia para el empleo es de “**Un (1) año de experiencia profesional**” (sic); el Despacho encuentra que la certificación expedida por el **arquitecto Efraín Naranjo Salamanca**, comprende los periodos de 01/07/2010 al 31/12/2012, correspondientes a periodos posteriores a la fecha de grado, por tanto, dicha experiencia es considerada como válida.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en atención a que el empleo no requiere experiencia profesional relacionada, este Despacho no entrará a evaluar la carencia de las funciones en la certificación aportada por el aspirante para el cumplimiento del requisito mínimo.

En este sentido, se precisa que el Acuerdo No. 20191000000886 del 04 de marzo de 2019, señala:

“Artículo 15. Certificación de la Experiencia. (...)

Los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.” (Negrilla fuera del texto).

En consideración a lo expuesto y de acuerdo con el análisis realizado por el Despacho, se evidencia que la certificación laboral aportada por el elegible corresponde a un documento válido para acreditar experiencia, en el entendido que el empleo exige expresamente “**Experiencia Profesional**”.

En consecuencia, el señor **Leonardo Barreto Ramírez**, **CUMPLE** con cumple con el requisito de experiencia previsto para el empleo identificado con el código **OPEC No. 67611**.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los elegibles anteriormente mencionados de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4820 del 09 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código OPEC 67611, ni del Proceso de Selección No. 1052, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de experiencia exigido en el empleo a proveer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4820 del 09 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1052 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
1	1033678267	Anderson David Morales Grizales
2	7231120	Leonardo Barreto Ramirez

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **NINFA MARIÑO SANCHEZ**, Presidenta de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, o a quien haga sus veces, en la dirección correo electrónico: ninfamarino1270@gmail.com, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

⁸ Ibidem

*“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de las Listas de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Maní (Casanare)**, respecto de **dos (02)** elegibles, en el Proceso de Selección No. 1052 - Convocatoria Territorial 2019”*

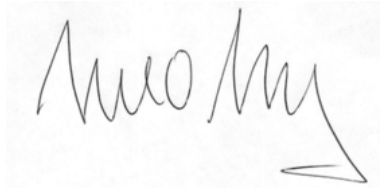
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **GUILLERMO DAZA RODRIGUEZ**, o a quien haga sus veces, Secretario de Gobierno - Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE MANÍ (CASANARE)**, o a quien haga sus veces, al correo gobierno@mani-casanare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Laura Natalia Cuevas Díaz
Aprobó: Fernando Neira Escobar